Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. V. c/ M. C. A. J. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 480/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 2, Sec. Nro. 4 (Expte. nro. 778/2014).

I.- A fs. 48, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 43/44vta., concedido en relación a fs. 49.

Se agravia el recurrente a fs. 52/54. contra la decisión del juez de grado que rechazó la excepción de inhabilidad de titulo que opusiera y manda llevar adelante la ejecución.

Entiende que se ha incurrido en arbitrariedad por violación al principio de no contradicción porque luego de enumerar una serie de requisitos propios del cheque para constituir un instrumento hábil y verificar que el título no contiene todos los requisitos enumerados, concluyó que la excepción debe rechazarse.

Explica que el ejecutante presentó un documento que carecía de identificación porque no existe firma al dorso e indicación del documento de identidad exhibido. Dice que es una contradicción afirmar que la reglamentación sólo requiere la certificación de la copia del cheque para su entrega al portador del título sin mayores especificaciones ni datos suplementarios en su contenido.

Insiste que según la comunicación "A" 2329 punto 1.3.9.2.4 BCRA es necesario que la entidad emisora identifique al presentante del cheque quien debe firmar al dorso con identificación del documento exhibido.

A fs. 56 y vta. contesta agravios la demandada indica que no existe la contradicción achacada.

II.- En el presente se promovió juicio ejecutivo contra A. J. M. C. por el monto de pesos $31.000 con más intereses.

La base de la presente acción la constituyen tres cheques que en fotocopia autenticadas por el Banco girado se adjuntaron, librados por el demandado sobre el B. S. R. S. C. R. y no abonados a su presentación por orden de no pagar por denuncia policial.

III.- Hemos señalado que el supuesto esta comprendido en el art.63 de la ley de cheques, que prevé que cuando la entidad bancaria haya retenido el original del cheque por causa que haya originado denuncia penal del librador o tenedor, la entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles conforme lo establezca la reglamentación (S.D.70/2005).

En este caso, los agravios pretenden enrostrar una contradicción en la resolución recurrida que no es tal.

La expresión de agravios aparece deficiente. El recurrente ha reeditado la argumentación que efectuara al oponer la defensa de inhabilidad de título a fs. 30/32vta. en la que ensayara una supuesta inhabilidad de titulo fundada en la falta de identificación del presentante en la copia certificada que presentara a ejecución.

Mas no asumió la critica del argumento dirimente dado por el juez para rechazar su defensa relativo a la existencia de dos copias del cartular que expide la entidad girada (conf. art. 63 de la LCH y Reglamentación) atento el motivo del rechazo del cheque traído a ejecución.

No obstante, y teniendo presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos en virtud de

las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

IV.- Dice el recurrente que el juez sentenciante señaló el contenido de la reglamentación y pese a que no se da cumplimiento con el recaudo de firmar al dorso de la fotocopia con indicación del documento por parte del presentante al cobro, concluyó en rechazar la excepción.

Ya hemos señalado "que la firma del presentante con indicación del documento de identidad, conforme la OPASI-2 puntos 1.3.9.2.4., la misma no se exige respecto de la copia certificada que se entrega para ejercer la acción sino respecto de la copia que queda registrada en el banco para permitir la remisión del original al Juzgado Penal" (Esta Sala S.D. 70/2005).

Y en tal sentido, en el caso, el Sr juez a quo precisó que la entidad bancaria expide dos fotocopias de la orden de pago original. Una en la que identifica al presentante y es la que el banco retiene a fines administrativos y por ello se requiere la identificación, y la otra es la extiende al presentante para permitir ejercer las acciones pertinentes.

La norma reglamentaria, impone entre otras obligaciones al girado, la de fotocopiar **por duplicado** el anverso y reverso del cheque o certificado nominativo transferible rechazado e identificar al presentante del cheque o certificado nominativo transferible rechazado, quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación del documento de identidad exhibido.

Luego especifica el procedimiento a seguir en caso que la gestión de cobro se haya efectuado con intervención de una cámara compensadora.

Por ultimo indica que en ambos casos, estos es: cuando la gestión de cobro se hace directamente

ante el girado o con intervención de la camara compensadora, el presentante será el destinatario de **la otra fotocopia** certificada por la entidad girada.

Por ello en el caso, concluyó que la copia que se presentó a ejecutar, estando debidamente certificada por la entidad bancaria, resulta plenamente hábil.

No existe por tanto la contradicción que endilga el apelante, quien soslayó en su argumentación tal extremo.

Por ello el cuestionamiento no conmueve los fundamentos del decisorio, por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los codemandados.

V.- Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 y ss CPr). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6,7,8 y 13).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 48 y confirmar la sentencia de fs. 43/44vta.

2) Costas de la Alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. A. L. C. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. I. A. V. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que le fueron regulados en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Nélida Susana MELERO
JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"